



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que el demandado señor Jorge David Balmaceda Pérez, presentó memorial solicitando se decrete el desistimiento tácito en ese asunto. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 1° de marzo de 2022.


Jesús S. Castilla Fernández
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre,
primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

RAD.: 707174089001-2019-00034-00

DEMANDANTE: JORGE LUIS PUCCINI RUIZ

**DEMANDADOS: JORGE DAVID BALMACEDA PÉREZ
CARMELO JOSÉ PÉREZ DÍAZ**

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra memorial presentado por el demandado JOSÉ DAVID BALMACEDA PÉREZ, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el mismo tiene más de un año de inactividad, por lo que se procede a hacer el estudio pertinente.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por el demandado JORGE DAVID BALMACEDA PÉREZ, y una vez revisado el expediente, considera este Despacho que se encuentran cumplidos los requisitos para aplicar lo expuesto en el numeral segundo del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos.

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*
(Negrita fuera del texto).

En el caso sub-examine, se observa que ha transcurrido más un año y el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho, como consta en el expediente la última actuación se realizó el día **20 de noviembre de 2020**, mediante oficio a través del cual el secretario del despacho le da respuesta a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 21 de octubre de 2020, aun así, hasta la fecha no se ha

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

solicitado o realizado ninguna actuación en el proceso, por lo que es procedente decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva singular presentada por el señor JORGE LUIS PUCCINI RUIZ, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JORGE DAVID BALMACEDA PÉREZ y CARMELO JOSÉ PÉREZ DÍAZ, y en consecuencia ordenar la terminación del proceso sin lugar a imponer condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE el desistimiento tácito en el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNASE** la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado con el número **707174089001-2019-00034-00**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: A costas de la parte interesada **DESGLÓSESE** el documento que sirvió como título de recaudo ejecutivo y por secretaría entréguesele al ejecutante con las constancias del caso en el evento que los solicite, previo pago del arancel judicial.

CUARTO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: En su oportunidad archívese el proceso. Regístrese su egreso en el Sistema de información estadísticas de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTÍZ POLANCO
JUEZA

Nelly Ortiz P.